



Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00246-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: GIGLIOLA SUSAN BARBOSA ORTIZ

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA ATLCO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por GIGLIOLA SUSAN BARBOSA ORTIZ en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el apoderado de la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Se reconozca mi derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al cual tengo derecho en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución Política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la entrega de los depósitos judiciales efectiva a mi nombre, lo antes posible. (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

La accionante, narra los siguientes hechos:

“PRIMERO: Actuando como postor dentro del proceso con radicado 085604089001- 2020-00059-00 que se adelantaba en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, realice consignación en el Banco Agrario, con el fin de tener derecho a postura, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 25.000.000)

SEGUNDO: El pasado 6 de abril del 2022, envié correo de devolución de título al correo institucional j01prmpalponedera@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de solicitarle se sirviera ordenar la devolución del título No. 416600000100662, sin que, a la fecha de presentación de esta tutela, se haya hecho efectiva la devolución del título.

TERCERO: Lo anterior con el fin de no perder mi oportunidad procesal de poder postularme a un nuevo remate de inmueble, perjudicándome y violando mis derechos con la demora de dicha devolución.”

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 23 de mayo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA ATLCO, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El Juzgado accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

• JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA -ATLANTICO

Mediante informe presentado a este operador judicial, la titular del Juzgado accionado, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por GIGLIOLA SUSAN BARBOSA ORTIZ., quien actúa en nombre propio, por no reunirse los requisitos generales y al menos una de las causales específicas para que resulte procedente el control constitucional a las providencias judiciales.

Manifiesta que, con relación a lo descrito en el acápite de hechos del escrito de tutela, resulta necesario precisar que dentro del proceso radicado 08560408900120200005900, que cursa dentro del Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera del cual anexa, no se ha fijado fecha de remate de bienes, razón por la cual resulta extraño que la ahora accionante haya pretendido constituirse en postora dentro del mismo.

Sostiene que si bien es cierto, y revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se evidenció la constitución del depósito judicial No. 416600000100662 por la señora GIGLIOLA SUSAN BARBOSA ORTIZ, identificada con CC 45491612, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) y por concepto de REMATE DE BIENES, y que esta luego solicitó la devolución del dinero; también lo es que antes de pronunciarse sobre la solicitud de devolución realizada por la ahora accionante, el despacho estaba resolviendo otras solicitudes dentro del proceso antes descrito, previo a la fijación de fecha de remate.

Indica que, a la solicitud de devolución de depósito judicial, no se informó la cuenta bancaria a través del cual debía realizarse el pago, según lo dispuesto en la circular PCSJC21-15 para pagos de depósitos cuyo valor supere los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La titular del despacho accionando hace saber que habiéndose resuelto lo atinente al saneamiento del proceso, y el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión por la parte ejecutante, así como la solicitud deprecada por el acreedor hipotecario, en providencia de 31 de mayo de 2022, que será notificada por estado el 1 de junio de 2022, donde se dispuso:

“**PRIMERO:** Ordenar la entrega del depósito judicial No. 416600000100662 constituido dentro del presente proceso por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) y por concepto de REMATE DE BIENES, a la señora GIGLIOLA SUSAN BARBOSA ORTIZ, identificada con CC 45491612, previo aporte de la certificación de una cuenta bancaria de la solicitante sea la titular,

por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Ordenar la entrega del depósito judicial No. 416600000100788 constituido dentro del presente proceso por valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$22.911.000) por concepto de REMATE DE BIENES, al señor GUILLERMO ARAUJO DURÁN, identificado con CC 73081698; previo aporte de la certificación de una cuenta bancaria de la solicitante sea la titular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Anexa copia del expediente y el auto que ordena la devolución del título judicial a la accionante.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
 - Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
 - Copia del proceso ejecutivo 2020-00059-00
- Anexos de los informes rendidos
- Auto del 31 de mayo de 2022, que ordena entrega de depósito judicial.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado 2020-00059-00, al no resolver sobre solicitud de devolución de depósito judicial como postor para diligencia de remate.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

La señora GIGLIOLA SUSAN BARBOSA ORTIZ, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de postora dentro del proceso EJECUTIVO radicado 2020-00059-00, al no ordenar la devolución del depósito judicial por un valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00), producto de la postura realizada por esta para la diligencia de remate en el referido proceso.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

demora en darle trámite a la solicitud de devolución del depósito judicial, pues ha presentado peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el expediente ejecutivo radicado No. 2020-00059-00, del cual da cuenta esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que en dicho proceso fue proferido auto de fecha 31 de mayo de 2022, donde se ordena la entrega del depósito judicial No. 416600000100662 constituido dentro del proceso radicado con el No. 2020-00059-00, seguido por EDUARDO MARTNEZ PEREZ en contra de JAVIER PERTUZ BARANDICA, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), y por concepto de REMATE DE BIENES a la señora GIGLIOLA SUSAN BARBOSA ORTIZ, previo aporte de la certificación de una cuenta bancaria de la solicitante sea titular.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de devolución o entrega de depósito judicial y que por ser un auto que puede ser recurrido, por lo tanto la ejecutoria de dicha actuación vence el 03 de junio del presente año, y por consiguiente la accionante debe suministrar la certificación necesaria para la entrega del título judicial, lo cual se encuentra el Juzgado dentro del término prudencial para ser elaborado.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales de la actora y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

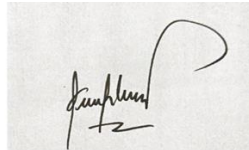
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora GIGLIOLA SUSAN BARBOSA ORTIZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez